PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1898

Sentencia impugnada:Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2021.

Materia:Civil.

PER1 y PER2

Abogados:Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Juan Cruz Raposo.

Recurrido:Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

Abogados:Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat Ramírez y Lic. Alberto José Serulle Joa.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. PER4

E. Raposo Jiménez y el Lcdo. Juan Cruz Raposo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en la con domicilio ad hoc en la ADD1 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962, con su domicilio en la ADD2 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 CED7 y CED8 respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, con estudio profesional en la oficina Serulle & Asociados, ubicada en la ADD3 ciudad de Santiago, con domicilio ad hoc en el ubicado en la

Contra la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00305, dictada el 22 de septiembre de 2021, por la Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte co-recurrida, PER5 por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por PER6 y PER7 contra la sentencia civil No. 1522-2018-SSEN-OO100 dictada en fecha 6 de julio del 2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios presentada contra Banco de Reservas de la Republica Dominicana y PER5 por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio REVOCA en todos sus aspectos la sentencia apelada; RECHAZA la demanda inicial presentada contra el Banco De Reservas De la República Dominicana; ADMITE parcialmente, la demanda dirigida contra PER5 y lo condena al pago de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) a favor de PER6 más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la presente decisión, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones

de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia; y desestima las pretensiones presentadas por PER8 contra PER5 por los motivos antes expuestos. CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados PER9 Y PER10 quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y COMPENSA las causadas entre las recurrentes y la corecurrida,

PER5 QUINTO: COMISIONA al ministerial Juan Francisco Estrella, de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 31 del mes de enero de 2022, en donde solicita que se rechace el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes PER3 y PER2 y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda daños y perjuicios interpuesta por los recurrentes contra el Banco de Reservas y PER11 la cual fue rechazada en sede de Primera Instancia, según sentencia núm. 1522-2018-SSEN-00100 de fecha 6 de junio de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, la cual fue revocada admitiéndose parcialmente la demanda solo contra PER11 condenándole a pagar a los demandantes diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) por reparación de los daños y perjuicios; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Las partes recurrentes invocan contra la decisión objetada los siguientes medios: primero: violación al artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización de los hechos; errónea interpretación del acto de oposición notificado al recurrido Banco de Reservas; segundo: desnaturalización y errónea interpretación y alcance del acto de oposición al ser considerado como embargo retentivo; desconocimiento de la falta cometida por el Banco recurrido; tercero: violación a los artículos 141 del Código de procedimiento Civil y 69 de la Constitución, en cuanto a la falta de motivos y la tutela judicial efectiva y el debido proceso; falta de base legal.

3)En el desarrollo sus medios de casación analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que: a) en los numerales 16 al 18 de la decisión impugnada la corte a qua desestimó la demanda contra el recurrido, sin determinar la naturaleza y alcance de los actos de oposición -que el co-demandado PER5 en virtud de una sentencia laboral- notificó al recurrido Banco de Reservas, para que no desembolsara los fondos contenidos en las cuentas de los recurrentes; b) que se trató de una simple oposición sin fuerza legal de un embargo retentivo y aún hubiese sido esto, el tercer embargo se encuentra limitado del al duplo de la suma embargada conforme lo dispuesto por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, lo cual fue desnaturalizado por la alzada; c) que el recurrido se negó a que los recurrentes retiraran sus depósitos valorados por encima del duplo de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) contemplado en la decisión laboral, comprometiendo su responsabilidad y obligación de los daños ocasionados a los recurrentes.

4)Las partes recurrentes invocan además que: a) la corte a qua debió examinar los documentos depositados, los cuales no admitían duda que el recurrido incurrió en falta que compromete su responsabilidad, al privar a los

recurrentes de los valores depositados en sus cuentas y certificados de depósitos, provocando la paralización de los proyectos de construcción y suspensiones de pagos a los trabajadores; b) que la alzada reconoció además en su fallo que las oposiciones habían sido levantadas, la primera en fecha el 3 de junio de 2017 mediante ordenanza, la cual establecía una fianza garantizada por una entidad aseguradora, lo cual se ejecutó, no obstante su notificación mantuvo la referida oposición, lo cual constituye una falta del banco, lo cual se comprueba que la alzada incurrió en los vicios señalados c) que además incurrió en falta de motivos y base legal, así como la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso contemplados en el artículo 69 de la Constitución.

5)La parte recurrida se defiende de los referidos medios invocando, en síntesis, que: a) el estudio de la sentencia impugnada se retiene que la alzada no se limitó a enumeras las piezas depositadas por las partes, sino que estudió y valoró cada una integrándola en su análisis; b) que los recurrentes no demostraron cuáles acciones fueron ejecutadas por el recurrido que violentara las leyes y la Constitución las que pudieran generar daños ni la existencia de confabulación con el trabajador de los recurrentes; c) que la corte a qua para descargar al banco recurrido de responsabilidad examinó las causas que dieron lugar a la demanda y a los principios jurisprudenciales y doctrinarios, que los recurrentes no tomaron en consideración, tales: i) como la demanda laboral interpuesta por el señor PER11 ii) la sentencia rendida por tribunal laboral dando ganancia de causa al señor PER11 iii) los actos de oposición, llegando al extremo, que como resultado del segundo acto de oposición todavía se encontraba en estado de fallo como resultado del recurso de apelación interpuesto ante la corte del Departamento Judicial de Montecristi.

6)La parte recurrida igualmente sostiene que: a) que el recurrido actuó bajo el principio del imperio de la ley y aquellos de carácter jurisprudencial y doctrinario, lo cual permitió establecer lo improcedente de la demanda; b) que en la especie se está en presencia de varios actos de oposición con carácter de reiteración, provenientes de un trabajador que persiguió el pago de su acreencia como resultado de una sentencia de carácter laboral; c) que, mientras el artículo 557, párrafo, del Código de Procedimiento Civil, expresamente consagra que el embargo retentivo no podrá ser trabado por un importe mayor al duplo de la acreencia a ejecutar, a contrario, en la oposición pura y simple nada se establece sobre los alcances de tal medida, procediendo la inamovilidad en su totalidad; d) que la jurisprudencia y la doctrina están conteste que el tercer embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, no tiene calidad, ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que las entidades bancarias deben limitarse en su condición de tercero a todo requerimiento que provecha de toda persona física o jurídica a realizar las retenciones de fondos o bienes del embargado que reposan en su poder, en su obligación

7)Es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido no es imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo valoren la totalidad de las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el examen de aquella que sea útiles y dirimente en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen.

8)En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos

establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

9)La corte a qua para derivar en el razonamiento adoptado asumió como corolario que rigen la sana critica para adoptar la decisión impugnada, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

10)La corte a qua para fallar en el sentido que lo hizo revocando la decisión apelada rechazando la demanda en cuanto al Banco de Reservas de la República Dominicana constató de la documentación aportada lo siguiente:

() a. Que con motivo de una demanda por dimisión justificada en pago de prestaciones presentada por PER5 contra PER8 y PER3 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, emitió la sentencia laboral No. 397-2017-00003, de fecha 30 de mayo del 2017, que condenó a los últimos a los valores indicados en el ordinal segundo de su parte dispositiva. b. En virtud de la indicada decisión, PER5 practicó oposición de pago entre las manos del Banco de Reservas y en perjuicio de PER8 y PER3 mediante acto No. 601/2017 de fecha 3 de junio del 2017, del ministerial PER12 Que al momento de realizar la indicada oposición, el señor PER3 iniciaba el “Proyecto Residencial Albert 1”, situado en la ADD4 de esta ciudad. d. Que en dicha entidad bancaria, el señor PER3 conjuntamente con PER13 tenían depositados las sumas de RD$10, 000,000.00 y 8,547,379.20, a través de los certificados financieros números: 885891 y 0885833 de fechas 11 de mayo y 15 de marzo del 2017. e. A fin de levantar la referida oposición, PER8 y PER3 demandaron en referimiento por ante la Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, quien rindió la ordenanza No. 235-2017-EREF-00003 del 29 de junio del 2017, que ordenó al Banco de Reservas levantar la indicada oposición. f. Por acto No. 178/2017 de fecha 21 de julio del 2017, de la ministerial Sita de PER14 le fue notificada la indicada ordenanza al Banco de Reservas y al señor PER5 g. A pesar de lo dispuesto en la ordenanza de referimiento apuntada anteriormente, PER5 trabó una segunda oposición, en virtud de la sentencia laboral antes mencionada, entre las manos del Banco de Reservas y en contra de PER8 y PER3 a través del acto No. 715/2017 del 29 del mes de junio del 2017, del ministerial Frandariel Mondón. h. Apoderada nuevamente por los recurrentes, la Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones de referimiento, emitió la ordenanza No. 235-2018-SSEN-00001 en fecha 26 de marzo de 2018, la cual ordenó al Banco de Reservas el levantamiento de esta última oposición. i. Mediante acto No. 90/2018 de fecha 9 de abril del 2018, de la ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, fue notificada la ordenanza anterior al Banco de Reservas de la República Dominicana. j. Fundados en que la oposición practicada por PER5 no tenía efecto legal ni jurídico, lo cual les impidió retirar los valores que tenían depositados en el Banco de Reservas para cumplir con el pago de compromisos laborales, y que dada su manifiesta irregularidad el referido banco no estaba obligado a acatarlas, basándolas en faltas contractuales y delictuales previstas en los artículos 1146 y siguientes y 1382 y siguientes del Código Civil, a través de los actos Nos. 636 y 0883 de fechas 28 de marzo y 02 de abril del 2018, de los ministeriales Epifanio Santana y Sita de Jesús Vargas Báez, los demandantes-recurrentes les notificaron a las partes demandadas-recurridas formal demanda en reparación de daños y perjuicios, emplazándolos a comparecer en la octava franca mediante constitución de abogados, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. k. A que

de la indicada demanda resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, la cual rindió la sentencia objeto de los presentes recursos. 1. No conforme con la decisión, mediante actos Nos. 218Bis y 650 de fechas 14 y 8 de agosto de 2018, de los ministeriales PER15 y PER16 los señores PER8 y PER3 presentaron formal recurso de apelación contra la sentencia de referencia".

11)La corte a qua luego de ponderación de los documentos aportados estableció como motivos decisorios en cuanto al Banco de Reservas los siguientes:

"Del estudio de los medios de la demanda inicial [pp. 6 y 7] se puede constatar, que los medios de derecho contenidos en la misma hacen alusión a los dos órdenes de responsabilidad civil: el delictual y el contractual, empero, el juez a quo al rechazar la demanda sólo pondera el primero, dejando sin motivación alguna el orden contractual que dirigen las partes demandantes contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, al indicar: [...J El sistema de responsabilidad aplicable al caso que ha sido sometido a nuestra consideración, según los artículos 1382 y 1383 del Código Civil es preciso estudiar las condiciones requeridas para que aplique en cada caso en concreto. Para que una demanda fundada en la responsabilidad civil cuasi-delictual jurídicamente prospere, se precisan las siguientes condiciones [...] 13." De ahí que, procede revocar en todos sus aspectos la decisión recurrida y por el efecto devolutivo examinar nuevamente la demanda. 14.- En relación al Banco de Reservas, la acción dirigida en su contra se encuadra en el ámbito de la responsabilidad contractual, por esta ser depositaría de valores en cuentas y certificados de depósitos de los demandantes-recurrentes (depositantes), por lo cual para que se configure se requieren las siguientes condiciones: la existencia de un contrato válido entre las partes y el perjuicio resultante del incumplimiento del contrato (). Al tenor del artículo 1147 del Código Civil: "El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fé por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas. 16.- Tal y como se estableció anteriormente, el Banco de Reservas no cumplió con su obligación como depositario de devolver las sumas de dinero, por efecto de las oposiciones realizadas por PER5 mediante los actos Nos. 601/2017 de fecha 3 de junio del 2017 y 715/2017 del 29 del mes de junio del 2017, ambos del ministerial Frandariel Mondón. 17.- Así que, el incumplimiento de su prestación obedece a una causa extraña a su voluntad, como lo es la notificación de una oposición de pago, de modo que correspondía a las partes demandantes-recurrentes establecer que entre esta y el oponente hubo una confabulación para y inmovilizar sus fondos o que después de notificado su levantamiento mantuvo congelados los valores; que por tanto, asumir una posición imparcial y prudente, en su calidad de tercero, y esperar la decisión de un tribunal que le ordenara liberar los fondos, no constituye una falta que comprometa su responsabilidad. 18.- Como resultado de lo anterior, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, al no estar reunidos los requisitos de este orden de responsabilidad. "

12)La contestación aludida concierne a una acción tendente a la reparación de los daños y perjuicios que el hoy recurrente alega le fueron causados por la recurrida, al retener los fondos de sus cuentas, por una oposición trabada en virtud de una sentencia laboral, que al tratarse de una simple oposición sin fuerza legal de un embargo retentivo, no obstante esto, el tercer embargo se encuentra limitado al duplo de la suma, en la que señalaba como falta capaz de comprometer la responsabilidad civil del banco, pese a la existencia de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos que ordenó el levantamiento de la oposición, mantuvo los fondos retenidos.

13)En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte a qua al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que la demandante primigenia interpuso la demanda de que se trata con la finalidad de ser resarcidos por los daños y perjuicios causados, en virtud de que la parte recurrida en su calidad de depositaria de los valores propiedad de los recurrentes, retuvo su dinero en virtud de dos oposiciones trabada en las cuentas de los recurrentes producto a una sentencia laboral, cuya negativa obedeció a una causa extraña a su voluntad.

14)Cabe destacar que según resulta de la sentencia impugnada fueron valorados por la alzada las siguientes situaciones procesales a saber: a) sentencia laboral núm. 397-2017-00003, de fecha 30 de mayo del 2017, emitida en virtud de una demanda por dimisión justificada en pago de prestaciones presentada por PER5 contra PER8 y PER3 que los condenó al pago de prestaciones laborales; b) acto núm. acto No. 601/2017 de fecha 3 de junio del 2017, del ministerial Frandariel Mondón, mediante el cual PER5 practicó oposición de pago entre las manos del Banco de Reservas y en perjuicio de PER8 y PER3 en virtud de la decisión laboral citada; c) ordenanza No. 235-2017-EREF-00003 del 29 de junio del 2017, emitida por ante la Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la cual ordenó al Banco de Reservas levantar la indicada oposición. d) acto núm. 178/2017 de fecha 21 de julio del 2017, de la ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, contentivo de notificación de la indicada ordenanza al Banco de Reservas y al señor PER5 e) acto núm. 715/2017 del 29 del mes de junio del 2017, del ministerial Frandariel Mondón, contentivo de segunda oposición trabada por PER5 en virtud de la sentencia laboral antes mencionada, entre las manos del Banco de Reservas y en contra de PER8 y PER3 f) ordenanza No. 235-2018-SSEN-00001 en fecha 26 de marzo de 2018, la cual ordenó al Banco de Reservas el levantamiento de esta última oposición; g) acto núm. 90/2018 de fecha 9 de abril del 2018, de la ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, fue notificada la ordenanza anterior al Banco de Reservas de la República Dominicana.

15)Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Corte de casación que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria que se practica en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes muebles y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada. Se trata de una medida que se practica por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual de nuestro derecho no se encuentra sujeta a ningún régimen jurídico.

16)En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes muebles o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes, por tanto, ninguna entidad bancaria puede resistirse a un mandato imperativo de la ley cuando ha recibido un requerimiento formal de indisposición.

17)Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, combinado con el efecto devolutivo del recurso de apelación. En ese sentido la alzada de los documentos aportados retuvo que, la parte recurrida no comprometió su responsabilidad en virtud de que la retención de los fondos propiedad de los recurrentes se debió a las oposiciones trabadas en sus cuentas y que los recurrentes no demostraron la existencia

de una confabulación entre el banco y el oponente para inmovilizar sus fondos o que después de notificado su levantamiento mantuviera congelados los valores; precisando además la alzada que el hecho de que la recurrida asumiera una posición imparcial y prudente, en su calidad de tercero, de esperar la decisión de un tribunal que le ordenara liberar los fondos, no constituye una falta que comprometa su responsabilidad.

18)Según se advierte del fallo criticado la corte a qua para descartar la falta endilgada a la ahora recurrida valoró las pruebas aportadas, para lo cual tuvo a bien sustentarse en una eficiente fundamentación argumentativa a partir de la valoración de los medios de pruebas aportados. Tratándose, en la especie, de oposiciones sucesivas presentadas en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, según lo esbozado precedentemente se le imponía respetar sus efectos hasta tanto interviniera decisión, lo cual avala la ausencia de comportamiento antijurídico configurativo de falta, en el entendido de que no es juez de la validez o irregularidad de esa mediada.

19)En lo que respecta al vicio de falta de motivos. Cabe destacar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano y para la administración un deber puesto a cargo de sus integrantes en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

20)En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

21)De la argumentación sustentada por el tribunal a qua se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para descartar que la entidad recurrida comprometiera su responsabilidad civil se fundamentó en la inexistencia de los requisitos para su procedencia, específicamente la falta, en el entendido de que la retención de los fondos se justificó en las oposiciones trabadas en sus manos, las cuales le correspondía en todo caso respetar. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y consecuentemente el presente recurso de casación.

22)En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1984 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto PER3 y PER2 contra la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00305, dictada el 22 de septiembre de 2021, por la Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Guillian M. Espaillat R., Keyla Y. Ulloa Estévez y Alberto José Serulle Joa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

César José García Lucas, secretario general.

www.poderjudici